

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.



Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 73 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 203.

Circular número 105.

En este día ha tomado posesion del cargo de Secretario de este Gobierno de provincia, D. Francisco Garcia Moreno, nombrado por Real orden de 24 del finado Enero.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, Zaragoza 5 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 204.

Circular número 106.

El Sr. Director de la seccion de telegrafos de esta capital en comunicacion que me ha dirigido con fecha 3 del actual, me participa que desde el día de hoy se abren para el servicio privado, las estaciones de Oviedo, Gijon, Benabente, Huelva, Puerto de Santa Maria, y San Fernando, y el día 10 para el internacional.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de los habitantes de esta provincia á los efectos que puedan convenirles. Zaragoza 4 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

REGLAMENTO

de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.

CONCLUSION.

APÉNDICE NUM. 3.

LEY SOBRE CONSTITUCION DE COMPAÑIAS CONCESIONARIAS DE FERRO-CARRILES, CANALES Y OTRAS OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Obtenida que sea en

virtud de una ley la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.º El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.º Las compañías formadas con arreglo al art. 1.º podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien procediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demas requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.º El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision en sus acciones.

Art. 5.º Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los treinta dias siguientes al de la aprobacion por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquier accionista sin embargo tendrá derecho á depositar sus acciones en la caja de la sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.º No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, podrán tambien emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya construccion ó explotacion se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca ex-

ceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.º Tanto las acciones al portador como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.º Los administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de Administracion, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera junta general y del Gobierno. La junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregacion ó fusion de que trata el art. 3.º, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representacion se convocara una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M., por conducto del Gobierno civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la Gaceta; y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, así como las demás noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno podrá además hacer examinar siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades, á quienes sus respectivos directores-gerentes ó administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documen-

tos les fueren por estos pedidos y existieren ó debieren existir en sus oficinas.

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de las generales de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

APÉDICE NUM. 4.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO I.—CAPITULO II.

SECCION SEGUNDA.

De la contabilidad mercantil.

Artículo 32. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son:

- El libro diario.
- El libro mayor, ó de cuentas corrientes.
- El libro de inventarios.

Art. 33. En el libro diario se sentarán dia por dia, y segun el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comer-

oante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

Art. 34. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por *Debe* y *Ha de haber* en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

Art. 35. Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino.

Art. 36. El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Después formará cada comerciante anualmente, y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

Art. 37. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles será suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular.

Art. 38. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que, en las cosas que se miden, venden por varas, en las que se pesan, por menos de arroba, y en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años.

Art. 39. Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada día el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fado.

Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano del mismo Tribunal se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se cumplirán estas formalidades por el Magistrado civil y su Secretario.

Art. 41. En el orden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohíbe:

1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, segun lo prescrito en el art. 33.

2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4.º Tachar asiento alguno.

5.º Mutilar alguna parte del libro ó arrancar alguna hoja y alterar la encuadernacion y foliacion.

Art. 42. Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el art. 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará, en las diferencias que le ocurran con otro comerciante cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte.

Art. 43. Incurrirá además el comerciante cuyos libros, en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de 1000 rs., ni excederá de 20000. Los Jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Art. 44. La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede se entiende sin perjuicio de que, en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el Tribunal competente.

Art. 45. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se prescribe llevar por el art. 32, ó que los oculte, siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar en una multa que no bajará de 6000 rs., ni excederá de 30,000, y será juzgado, en la controversia que diere lugar a la providencia de exhibicion y cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitirse prueba en contrario.

Art. 46. Las formalidades prescritas en las leyes de este título, en

razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Art. 47. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de Comercio de la provincia, con forme á lo dispuesto en el art. 22.

Art. 48. Los comerciantes podrán llevar, además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero, para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 49. No se puede hacer pesquisa de oficio por Tribunal ni Autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

Art. 50. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimientto general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra.

Art. 51. Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros, tenga interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que comisione al afecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

Art. 52. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del Tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Art. 53. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas y no presenten vicio alguno legal serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirse prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presen-

ten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en los libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demas probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

Art. 54. Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de 1000 rs., ni excederá de 6000; se hará á sus expensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Art. 55. Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

NUM. 205.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual ha comunicado á esta Direccion General la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: en consideracion á lo manifestado por V. S. de acuerdo con la seccion de Hacienda del Consejo Real, con motivo de una solicitud del Director de la sociedad Monte Pio Universal, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar el cambio del papel del sello 4.º que se inutilice por equivocacion al escribirse por otro de la misma clase mediante la indemnizacion de 17 maravedises por pliego al tenor de lo dispuesto respecto del papel de sellos superiores en el artículo 64 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las personas á quienes incumbe. Zaragoza, 4 de Febrero de 1851. José Dufío.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.º del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.